


12/02/12

DJP-DE-04-2012
Denuncia del partido GANA
Por centros de votación



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil doce.

Por recibida la denuncia remitida por la Junta Electoral Municipal de Soyapango, y que fue suscrita por el señor Eliseo Soriano Mendoza, en calidad de representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) por hechos sucedidos en dicho municipio.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Expresa el denunciante que “de acuerdo al Art. 230 inc. 1º del Código Electoral, se prohíbe la propaganda partidarista en los centros de votación, en base a este artículo (sic) vengo a interponer una **DENUNCIA** con respecto a tres de los centros de votación, los cuales violan la prohibición antes mencionada; dichos centros de votación son; 1) LA CASA COMUNAL DE LA COLONIA GUADALUPE, la cual se encuentra pintada de rojo, color que es símbolo partidarista del FRENTE FARABUNTO MARTI PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL (FMLN), así como el redondel que se encuentra frente a dicha comunal, en este se encuentra un árbol de ceiba que tiene una bandera del FMLN; 2) EL POLIDEPORTIVO EL FAMOSO HERNANDEZ, también se encuentra pintado con los colores del partido FMLN; 3) LA PASARELA que se encuentra ubicada en la calle agua caliente a la altura del centro escolar José Simón (sic) Cañas, la cual se encuentra con propaganda política del FMLN y se encuentra enfrente del centro de votación.”

II. La disposición invocada por el denunciante prescribe: “*Tampoco se permitirá la propaganda partidarista en los centros de votación.*”

Por su lado, dos son las quejas concretas que pueden extraerse de la lectura de los hechos mencionados: (1) la existencia de propaganda electoral en las cercanías a centros de votación y (2) una característica de tales lugares, específicamente su color, que de acuerdo al denunciante corresponde a un partido político.

De tal manera que, como parte del examen correspondiente se estima oportuno hacer algunas valoraciones previas, para determinar si por las características de la denuncia,

la misma debe ser rechazada liminarmente. Pues, al contrastar las quejas concretas con el contenido del artículo 230 CE, en la parte que el denunciante considera ha sido infringida, ninguna de ellas parece adecuarse al supuesto descrito.

1. En el primer caso, el denunciante no se refiere a propaganda política colocada por algún partido político al interior de los centros de votación. Sino que menciona la colocación de propaganda en zonas aledañas a tales lugares, actividad que mientras se haga con respeto a las normas aplicables, no puede ser inhibida o prohibida por este Tribunal.

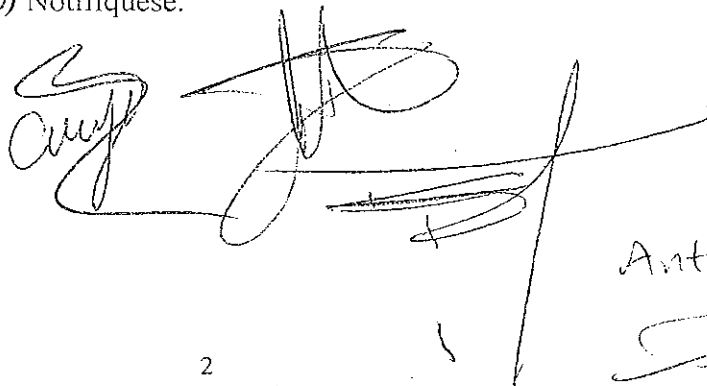
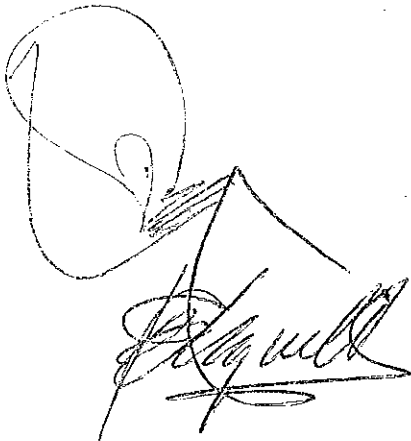
De tal forma que no puede admitirse una denuncia por actividades que no están prohibidas por el Código Electoral y que no violan la norma señalada como infringida por el denunciante.

2. Con relación al caso de los centros de votación, el denunciante no atribuye al partido político FMLN la responsabilidad de haber realizado este tipo de acto de propaganda en tales lugares, sino que lo señala como una condición de los mismos, para que sean verificados y “al encontrar evidencias que involucren al partido FMLN, se ordene despintar los centros de votación antes mencionados y sus alrededores.”

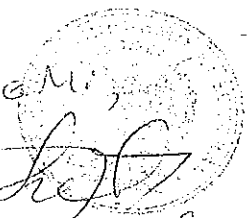
Es decir, que el denunciante no está responsabilizando a ningún partido en concreto por acciones contrarias a las normas de la propaganda electoral, sino que solicita una inspección para verificar hechos realizados con anterioridad al inicio del referido período.

En consecuencia, no puede admitirse una denuncia que no reúna los requisitos mínimos como para entablar un litigio en los términos regulados en el Código Electoral.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56, 57 y 230 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por el señor Eliseo Soriano Mendoza, en calidad de representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) por actos ocurridos en el municipio de Soyapango; y (b) Notifíquese.



2

Ante mí,

Dña. Guadalupe